SÍNTESIS SUP-JE-123/2019

ACTOR: Gustavo Anzaldo Hernández (presidente del Tribunal local). AUTORIDAD RESPONSABLE: Congreso de la Ciudad de México.

Tema: Designación del contralor interno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por parte del Congreso de esa entidad.

Hechos

Congreso local

13-12-2019. Designó a Moisés Vergara Trejo como Titular de la Contraloría Interna del Tribunal local.

Actor

17-12-2019. Presentó, ante Sala Superior, juicio electoral a fin de controvertir la designación del Titular de la Contraloría Interna del Tribunal local.

Presidente de Sala Superior

18-12-2019. Entre otras cuestiones, ordenó a la responsable realizar el trámite legal correspondiente.

Magistrado instructor

23-12-2019. Requirió nuevamente a la responsable que remitiera el informe circunstanciado correspondiente y las constancias que acrediten la publicidad de la demanda.

Responsable

26-12-2019. Presentó en Sala Superior el informe circunstanciado, así como un escrito de tercero interesado.

Consideraciones

Agravios

Respuestas

A) La designación del contralor interno del Tribunal local, realizada por el Congreso estatal, vulnera la autonomía e independencia del órgano.



Fundado, porque la designación del titular del órgano de control interno del Tribunal Electoral local la realizó un poder ajeno a él, lo que constituye una injerencia indebida en su integración y funcionamiento.

B) Se deben inaplicar los artículos 74 y 75 de la Ley Anticorrupción local, al ser el sustento normativo para que el Congreso local realizara el nombramiento.



El artículo 74 de la Ley anticorrupción, que la facultad del Congreso de nombrar al contralor del tribunal local **debe inaplicarse** al caso concreto, porque vulnera los principios de autonomía e independencia de dicho órgano previstos en la Constitución Federal.

El **artículo 75 de la Ley Anticorrupción no resulta inaplicable** al caso, por no contener una disposición que implique la intervención del Congreso en el órgano jurisdiccional electoral del estado, sino que se limita a establecer los requisitos que debe cubrir quien aspire a ser contralor interno del Tribunal Electoral local.

Efectos

- 1. Se inaplica el artículo 74 por cuanto hace a la facultad del Congreso de la Ciudad de México de designar al titular del órgano de Control Interno del Tribunal local.
- 2. Se revoca el nombramiento del contralor del Tribunal local, Moisés Vergara Trejo, efectuado por el Congreso local, ya que se realizó con fundamento en una norma que es contraria al orden constitucional federal.
- 3. Se dejan sin efectos todos los actos realizados en relación con la designación del contralor interno del Tribunal local.
- **4.** Se **ordena dar vista a la Suprema Corte** con copia certificada de la resolución de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Federal relativo a la inaplicación del referido artículo.

Conclusión

El artículo 74 de la Ley Anticorrupción vulnera los principios de autonomía e independencia del Tribunal Electoral local por permitir la intromisión de un poder ajeno en el nombramiento de su contralor.

En consecuencia, el nombramiento realizado por el Congreso local del contralor del tribunal local debe quedar sin efectos.

EXPEDIENTE: SUP-JE-123/2019

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinte.

Sentencia que: a) revoca la designación de Moisés Vergara Trejo como Titular de la Contraloría Interna de ese órgano jurisdiccional; y b) inaplica el artículo 74 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, relativo a la atribución del Congreso de esa entidad para nombrar al titular del órgano interno de control del tribunal local, de la demanda presentada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ÍNDICE

_	
	00
	1
•	sia
Apartado III. Justificad	sión1
Apartado III. Decisión	y efectos2
V. RESUELVE	2
	GLOSARIO
Actor:	Gustavo Anzaldo Hernández.
Acto impugnado:	Designación de Moisés Vergara Trejo como Titular de la
	Contraloría Interna del Tribunal Electoral de la Ciudad de México,
	efectuada por el Congreso local.
Código local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad
	de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Congreso local:	Congreso de la Ciudad de México.
Ley Anticorrupción:	Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia
•	Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Promovente:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México por conducto del
	Magistrado Presidente en su calidad de representante legal.
Sala Constitucional:	Sala Constitucional de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
	Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

¹ Secretariado: Nancy Correa Alfaro, Cruz Lucero Martínez Peña, Héctor Ceferino Tejeda González y German Vásquez Pacheco.

I. ANTECEDENTES

- 1. Designación del Titular de la Contraloría Interna.
- a) Reformas a la Ley Anticorrupción. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve² se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el decreto por el cual se adicionaron los artículos 74 y 75 de la Ley Anticorrupción³.

Específicamente, el numeral 74 establece que las personas titulares de los órganos de control interno de los organismos autónomos serán designadas por el Congreso local mediante convocatoria pública.

- **b)** Convocatoria. El siete de noviembre, el Congreso de la Ciudad de México, a través de las Comisiones Unidas de la Auditoría Superior⁴, emitió la convocatoria para elegir a los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos constitucionales, entre ellos, al del Tribunal local.
- c) Publicación del listado de aspirantes. El dieciocho de noviembre, el Congreso local publicó la lista de aspirantes para el proceso de

³ Artículo 74.- Las personas titulares de los Órganos de Control Interno de los Organismos Autónomos así como del Tribunal de Justicia Administrativa de acuerdo a los artículos 40 y 46 a que se refiere la Constitución Política de la Ciudad de México, serán designadas por el Congreso de la Ciudad de México a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción y, la Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México mediante convocatoria pública abierta, se elegirá una persona titular por cada Organismo Autónomo.

Las Comisiones de Transparencia y Combate a la Corrupción y Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoria Superior de la Ciudad de México, presentarán al pleno la propuesta de persona aspirante a titular de cada uno de los Órganos de Control Interno por cada Organismo Autónomo y del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dichos nombramientos deberán ser aprobados por las dos terceras partes del Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

En caso en el que la primera propuesta por las comisiones no fuese aprobada, se presentará una nueva, hasta lograr la aprobación de las dos terceras partes del Pleno del Congreso.

Artículo 75.- Para ser titular de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos, así como del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser titular de los Órganos de Control Interno de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México en el caso que no se encuentren previstos dichos requisitos en las Leyes Aplicables de cada Organismo y del propio Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

⁴ Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción y, la Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoria Superior del Congreso local.

designación de los titulares de los órganos de control interno de los organismos autónomos constitucionales.

d) Acto impugnado. El trece de diciembre, el Congreso local designó a Moisés Vergara Trejo como Titular de la Contraloría Interna del Tribunal local.

2. Juicio electoral

- a) Demanda. El diecisiete de diciembre, el promovente presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda de juicio electoral a fin de controvertir la designación del Titular de la Contraloría Interna del Tribunal local.
- b) Registro, turno y requerimiento. El dieciocho siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-123/2019, turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y ordenó a la responsable realizar el trámite legal correspondiente.
- c) Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de veintitrés de diciembre, el Magistrado Instructor requirió nuevamente a la responsable que remitiera a la Sala Superior el informe circunstanciado correspondiente y las constancias que acrediten la publicidad de la demanda.
- d) Informe circunstanciado y escrito de tercero interesado. El veintiséis de diciembre se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, entre otra documentación, el informe circunstanciado de la responsable, así como un escrito de tercero interesado presentado por Moisés Vergara Trejo.
- e) Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se tuvo por cumplido lo ordenado en el acuerdo de veintitrés de diciembre, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido por el Presidente del Tribunal local en el que controvierte la designación del titular de la Contraloría Interna de ese órgano jurisdiccional, efectuada por el Congreso local, en el que reclama la afectación a la autonomía e independencia del referido órgano jurisdiccional⁵.

III. TERCERO INTERESADO

Debe tenerse como tercero interesado a Moisés Vergara Trejo, en su carácter de contralor interno del Tribunal local, ya que aduce un interés incompatible con el del actor y cumple los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

- **1. Forma.** En el escrito se hace constar el nombre y la firma de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.
- **2. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado fue exhibido oportunamente al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas⁶.

Lo anterior, porque a las catorce horas del diecinueve de diciembre, quedó fijada en los estrados del congreso local la cédula de publicación relacionada con el presente medio de impugnación, mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las dieciocho horas del veinte de diciembre, por lo que debe considerarse oportuna.

4

⁵ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; en relación con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

- **3. Legitimación.** Se reconoce la legitimación del contralor interno como tercero interesado, en virtud de que es la persona cuyo nombramiento es controvertido en el presente juicio.
- **4. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en virtud de que el contralor interno tiene un interés opuesto con el del actor, pues pretende que no sea revocada su designación.

IV. PROCEDENCIA

A. Causales de improcedencia

a) Falta de legitimación. El presidente del Tribunal local no presentó el el acuerdo por el cual el Pleno del referido órgano lo autorizara para promover el juicio electoral, lo que actualiza la causal de improcedencia del numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

La causal de improcedencia es **infundada** porque el actor adjuntó la certificación del Secretario General del órgano respecto a su designación como presidente del Tribunal local para el periodo comprendido del catorce de octubre de dos mil dieciocho al trece de octubre de dos mil veintiuno.

Cabe precisar que el Secretario General del Tribunal tiene facultades para expedir las certificaciones necesarias de acuerdo a lo que establece el artículo 204, fracción XI, Código electoral local⁷.

Además, el propio Código electoral local dispone que el Presidente⁸ tiene facultades de representación del Tribunal, sin que establezca alguna limitación al respecto.

(...)

⁷ Artículo 204. La o el Secretario General dependerá directamente del Pleno, y tendrá las atribuciones siguientes:

^(...)

XI. Expedir los certificados de constancias del Tribunal, que se requieran;

<sup>(...)

&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 184. Quien asuma la Presidencia del Tribunal, además de las atribuciones que le corresponden como Magistrada o Magistrado Electoral, tiene las siguientes:

I. Representar legalmente al Tribunal Electoral, suscribir convenios informando de ello al Pleno, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento de la institución;

Por otro lado, esta Sala Superior ha interpretado de forma amplia la representación de las facultades de la presidencia de los tribunales locales a fin de posibilitar la defensa legal del órgano jurisdiccional⁹.

b) El acto impugnado no es materia electoral. Sostiene el Congreso local que los preceptos impugnados de la Ley Anticorrupción regulan un parte nodal del sistema anticorrupción lo cual es ajeno a lo electoral.

Es **infundada** la causal dado que esta Sala Superior ha conocido de diversos medios de impugnación¹⁰ relacionados con la facultad de designación de los contralores internos de los órganos jurisdiccionales electorales locales por las legislaturas estatales.

Lo anterior, a partir de que este órgano jurisdiccional ha privilegiado el acceso a la justicia para tutelar los principios constitucionales de autonomía e independencia de los tribunales electorales locales, aun cuando las normas cuestionadas no sean propiamente electorales pero que están vinculadas materialmente con lo electoral.

Además, se actualiza la naturaleza electoral de los actos porque si bien las normas impugnadas pertenecen a una ley en materia anticorrupción, las disposiciones impugnadas facultaron a un órgano legislativo realizar un nombramiento de una autoridad en lo electoral.

Es por ello, que otro de los actos impugnados es propiamente la designación del contralor perteneciente a una autoridad jurisdiccional electoral.

Es decir, que los actos impugnados recaen formalmente en una autoridad electoral.

Por otro lado, en un sentido material, la controversia también es de naturaleza electoral, puesto que se alega la posible afectación a la integración y funcionamiento de una autoridad electoral.

-

⁹ Véase SUP-JE-73/2017.

¹⁰ SUP-JE-73/2017, SUP-JE-7/2018, SUP-JE-41/2018 y SUP-JE-118/2019.

Ello invariablemente incide en este ámbito, ya que las decisiones de dichas autoridades tienen impacto y trascendencia en la democracia del país, no sólo debido a su intervención en procesos electorales sino a la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

De modo que, el asunto debe ser conocido por esta instancia electoral ya que, acorde a lo previsto en el artículo 41 constitucional, fracción VI, los medios de impugnación en la materia buscan tutelar que todos los actos y resoluciones electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por lo anterior es que se actualiza la naturaleza electoral del acto controvertido y la competencia de esta Sala Superior para conocer del asunto, con independencia de que las normas impugnadas no pertenezcan formalmente a una ley electoral.

c) Falta de definitividad del acto impugnado. El Congreso de la Ciudad alega que el asunto debió ser conocido en primera instancia por la Sala Constitucional.

Concretamente, el Congreso alega que desconocer la competencia de la Sala Constitucional implicaría ir en contra de lo que resolvió la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas y las controversias constitucionales 83/2017 y 93/2017.

Es **infundada** la causal de improcedencia porque contrario a lo que sostienen el Congreso local y el tercero interesado, la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México establece en el artículo 11¹¹ que las controversias constitucionales tienen por objeto resolver si la disposición local de carácter general o el acto impugnados son conformes a la Constitución Local o si existe invasión de competencias y declarar su invalidez.

7

¹¹ Artículo 11.- Las controversias tendrán por objeto resolver si la disposición local de carácter general, el acto o actos impugnados son conformes o contrarios a la Constitución Local o si existe invasión de competencias y declarar su validez o invalidez.

Sin embargo, el parámetro de control planteado en este caso es la Constitución Federal y no la local, es decir, el actor estima que la designación del contralor interno y las normas en que se sustentó ese nombramiento son contrarios a la Norma Fundamental de orden federal.

Entonces, no se actualiza la competencia de la Sala Constitucional dado que las controversias constitucionales que resuelve ese órgano están vinculadas con el control de constitucional en el ámbito local.

Ahora bien, referente al argumento de que es competente la Sala Constitucional acorde a lo resuelto por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas, así como las controversias constitucionales 83/2017 y 93/2017, se trata de un argumento genérico que no precisa en qué sentido lo determinado en esas resoluciones aclara la competencia de dicha Sala para conocer de un asunto como el que se resuelve.

Inclusive, esta Sala Superior advierte que en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, la Suprema Corte determinó que los medios locales de control de constitucionalidad deben circunscribirse sólo al contraste de normas o actos locales que se impugnen por estimarse directamente violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución local sin que puedan realizar ese control entre una norma local y una disposición constitucional federal.

Es decir, contrario a lo que afirman la responsable y el tercero interesado la línea jurisprudencial de la Suprema Corte ha sido en el sentido de que el control constitucional local es exclusivamente sobre el contraste de normas locales con su respectiva constitución estatal.

Además, la controversia constitucional 93/2017 no ha sido resuelta y el acto impugnado se relaciona con la aplicación del Reglamento del Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal de Morelos, es decir, no guarda vinculación con la competencia de la Sala Constitucional.

Tampoco le asiste la razón al tercero interesado en cuanto a que la vía procedente para controvertir los artículos de la Ley Anticorrupción era la controversia constitucional prevista en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, porque parte de la premisa equivocada de que el acto impugnado es, en abstracto, los preceptos que facultan al Congreso local a nombrar al contralor, siendo que lo que se cuestiona es la designación del contralor con fundamento en esa ley, de la que el actor solicita su inaplicación al caso concreto.

Es decir, es evidente que no se está planteando el control abstracto de constitucionalidad de una norma, del cual sólo puede conocer la Suprema Corte a través de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

Además, como se explicó, la materia la controversia se ubica en el ámbito electoral al plantearse la posible vulneración a los principios constitucionales de autonomía e independencia que deben garantizarse a los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas, lo que no puede ser resuelto vía la controversia constitucional.

Por otro lado, la Suprema Corte¹² ha determinado que los órganos constitucionales autónomos carecen de legitimación para plantear controversias constitucionales, con excepción de la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Además, de acuerdo a los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales son improcedentes contra normas o actos en materia electoral, aun cuando la materia impugnada se vincule con las facultades de designación del contralor interno del

_

¹² Recurso de Reclamación 10/2017-CA, derivado de la Controversia Constitucional 9/2017, así como en el Recurso de Reclamación 28/2015-CA,

tribunal local, pues al tratarse de una autoridad electoral se relaciona con esta materia¹³.

De ahí que, sea infundado el planteamiento de que no se agotó el principio de definitividad toda vez que esta Sala Superior ha considerado que es competencia directa el conocimiento de las controversias que se vinculen con la violación a los principios de autonomía e independencia de los tribunales electorales.

d) Acto consentido. El Congreso y el tercero interesado sostienen que el actor no impugnó en el momento procesal oportuno, es decir, en el primer acto de aplicación de los artículos combatidos, pues la convocatoria pública para la designación del contralor interno del Tribunal local fue el primer acto, y ésta se emitió el siete de noviembre.

Refieren que, de igual forma no fueron controvertidos diversos actos como lo son: el registro de los aspirantes; la publicación de la lista de aspirantes; cuando se dio a conocer el día y hora de las entrevistas ni cuando éstas se llevaron a cabo.

La causal de improcedencia es **infundada** puesto que ha sido criterio de esta Sala Superior¹⁴ considerar que la constitucionalidad de una norma puede impugnarse en cualquier acto de aplicación.

Es decir, la responsable y el tercero interesado parten de la premisa equivocada que las normas combatidas únicamente podían impugnarse con motivo del primer acto de aplicación, sino que es válido su cuestionamiento cada vez que genera un perjuicio al afectado.

TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL.

14 Jurisprudencia 35/2013, de rubro siguiente: INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

10

¹³ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte P./J. 49/2005, de rubro: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR

El hecho de que una disposición pueda ser objeto de control constitucional tantas veces como sea aplicada no supone suplir la inacción procesal de las partes, sino que constituye la herramienta para poder controvertir una norma cada vez que genera un perjuicio.

Así, en un sistema de control constitucional de actos concretos como el electoral, el momento en el que resulta válido cuestionar regularidad constitucional de una norma es, por regla general, cuando esta se aplica y causa una afectación al interesado.

e) El acto impugnado se consumó de forma irreparable. Esto, porque el contralor ya rindió protesta el trece de noviembre y actualmente se desempeña en sus funciones, de ahí que no se pueda restablecer las cosas al estado en el que se encontraban.

Es **infundada** la causal ya que la designación realizada por el Congreso local del contralor interno podía ser controvertida a fin de analizar su constitucionalidad y legalidad, sin que sea obstáculo el hecho de que la persona designada haya rendido protesta y esté en el ejercicio del cargo.

Esto, en virtud de que, en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada es material y jurídicamente factible.

f) El acto impugnado es la designación del contralor y no los preceptos de la Ley. Alega el tercero interesado que el acto combatido es su designación y no la Ley, aunque precisa que el actor omitió impugnar por vicios propios su nombramiento.

Es **infundado** porque el actor si bien no formula agravios respecto a la elegibilidad del contralor, lo cierto es que sí cuestiona la designación del Congreso a partir de la vulneración a los principios de autonomía e independencia.

B. Requisitos de procedencia

Esta Sala Superior considera que el juicio electoral reúne los requisitos de procedencia¹⁵:

- **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella el promovente precisa la calidad con la que comparece; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos; el órgano responsable; los hechos; los conceptos de agravio; ofrece medios de prueba y asienta su firma autógrafa.
- **2. Oportunidad.** Se cumple el presente requisito, ya que el acto impugnado ocurrió el trece de diciembre y el promovente presentó su escrito de demanda el diecisiete siguiente, de ahí que sea evidente que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días¹⁶.

Además, como se precisó en el apartado de las causales de improcedencia, el actor podía combatir cada acto de aplicación de las normas cuestionadas, sin que necesariamente tuviera que ser en el primero.

3. Legitimación y personería. El actor tiene legitimación porque el juicio electoral se interpuso por parte legítima, pues el promovente es el Tribunal local, en defensa de su autonomía e independencia quien es representado por su Magistrado Presidente.

Además, tiene personería Gustavo Anzaldo Hernández como representante legal del Tribunal local, al ser el Presidente de dicho órgano, conforme a lo expuesto al resolver la causal de improcedencia en el apartado conducente de esta sentencia.

¹⁵Lo anterior con fundamento en los artículos 4; 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

¹⁶ Conforme lo previsto en el artículo 8, apartado 1 de la Ley de Medios, en relación con los diversos 7, apartado 2.

- **4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito en la medida que, el Tribunal local pretende se revoque la designación de Moisés Vergara Trejo como Titular de la Contraloría Interna de ese órgano jurisdiccional, efectuada por el Congreso local, porque desde su perspectiva se afecta la autonomía e independencia que le reconoce la Constitución Federal.
- **5. Definitividad.** Se tiene por colmada, en términos de lo expuesto en el apartado del análisis de las causales de improcedencia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Apartado I. Controversia.

1. Acto impugnado.

La designación de Moisés Vergara Trejo como titular de la Contraloría Interna del Tribunal local por parte del Congreso de la Ciudad de México, así como la aplicación de los artículos 74 y 75 de la Ley Anticorrupción local, al haber servido de sustento para que el Congreso realizara el nombramiento.

2. Planteamiento.

El promovente sostiene que la designación del contralor interno del Tribunal local, realizada por el Congreso estatal, vulnera la autonomía e independencia del órgano.

Además, que deben inaplicarse los artículos de la Ley Anticorrupción que facultan al órgano legislativo local a designar al contralor, por ser contrarios al orden constitucional federal.

Esto, porque estima que, en todo caso, debe ser el propio Pleno del órgano jurisdiccional electoral estatal el que lo nombre.

Apoya su planteamiento en diversas resoluciones de acciones de inconstitucionalidad, así como de sentencias de la Sala Superior.

3. Materia a resolver.

La cuestión por decidir es si resulta apegada al orden jurídico constitucional la designación del contralor del Tribunal local por parte del Congreso y, en consecuencia, si los preceptos de la Ley Anticorrupción que otorgan esa facultad al legislativo estatal superan la regularidad constitucional o deben ser inaplicados al caso concreto.

Apartado II. Decisión

Es **fundado** el planteamiento del promovente, pues el artículo 74 de la Ley Anticorrupción que faculta al Congreso local a nombrar al contralor interno del Tribunal electoral estatal es contrario a la Constitución Federal al afectar los principios de autonomía e independencia y, por tanto, debe **inaplicarse** al caso concreto.

En consecuencia, lo procedente es revocar el nombramiento de Moisés Vergara Trejo, como contralor interno del Tribunal local, realizado por el Congreso de la Ciudad México, al haber resultado inconstitucional el precepto que lo facultaba a designarlo.

Apartado III. Justificación

1. Marco jurídico y criterios sustentados

a. Autonomía e independencia de las autoridades jurisdiccionales electorales

En la fracción IV, inciso c), del artículo 116¹⁷, de la Constitución Federal prevé que las constituciones y leyes locales deben garantizar, entre otros, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las

_

¹⁷ Artículo 116. [...] IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...] c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: [...] 5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

controversias en las entidades federativas en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Además, dispone que se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serían electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determinara la ley.

Los principios constitucionales de autonomía e independencia de los tribunales electorales buscan que éstos no se vean afectados por la injerencia de otros órganos o poderes públicos en los Estados.

Por su parte, el artículo 105 de la Ley Electoral también establece como garantías institucionales de la función jurisdiccional electoral local la autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Además, dispone que tales órganos jurisdiccionales no estén adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

Así, los tribunales electorales locales son órganos desvinculados de los poderes públicos de los Estados que, por mandato expreso del referido artículo constitucional, se regulan a través de la Constitución, leyes generales en la materia, así como leyes locales.

Entonces, no deben ser sometidos a ninguna instancia jerárquica, independientemente de su naturaleza, pues su esencia es la libertad de actuación al amparo de las disposiciones legales.

b. Reforma constitucional en materia de combate a la corrupción y modificación de las contralorías internas de los organismos autónomos

La reforma constitucional materia de combate a la corrupción, de veintisiete de mayo de dos mil quince, modificó diversos preceptos de la Constitución Federal, a fin de establecer medidas institucionales

tendentes a prevenir, detectar y sancionar las conductas relacionadas con actos de corrupción en los diversos ámbitos de gobierno.

Entre las disposiciones modificadas está el artículo 109 que, en la nueva formulación de su fracción III, establece que los entes públicos estatales deben contar con órganos internos de control.

Acorde con la Constitución Federal estos órganos son encargados de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; sancionar aquéllas que no son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos y participaciones federales, y denunciar hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Por su parte, en el artículo 74, fracción VIII, de la Constitución Federal se estableció que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, designar por el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esa Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Así, el Congreso de la Unión¹⁸, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-V constitucional y segundo transitorio de la citada reforma, expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas la cual, al desarrollar los lineamientos constitucionales del artículo 109, señala que los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos **serán nombrados en términos de sus respectivas leyes**¹⁹.

_

¹⁸ El dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

¹⁹ Artículo 20. Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales

Sin embargo, del texto constitucional no se desprenden lineamientos que indiquen, cómo se debe realizar la designación del titular de los órganos internos de control, de las autoridades jurisdiccionales, pues sólo prevé que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión elegirá a los titulares de los órganos internos de control de los organismos a los que la propia Constitución federal, les otorga autonomía.

c. Resoluciones de la Suprema Corte y Sala Superior respecto a la afectación de la autonomía en los tribunales locales

Ahora bien, la Suprema Corte, en las acciones de inconstitucionalidad 53/2017 y acumulada²⁰, sustentó que, tratándose de los órganos de control interno de los organismos públicos locales en materia electoral, los Estados conservan un amplio margen de configuración legislativa para regular.

También ha señalado que esa libertad de configuración legislativa no es absoluta o irrestricta, sino que su ejercicio debe ser razonable y con apego a las bases contenidas tanto en la Constitución federal como en las leyes generales²¹.

Asimismo, la Suprema Corte, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 94/2016 y acumuladas²², determinó que si bien la conformación de un órgano interno de control en el Tribunal Electoral de Nayarit resultaba acorde con la Constitución Federal; ello no resultaba así, respecto de la designación del titular de dicho órgano interno de control, por parte del Congreso del Estado.

Ello, porque, a juicio de la Suprema Corte, la designación del titular por parte del Congreso del Estado sí constituye un incentivo estructural que

autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

²⁰ Resuelta el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

²¹ Véase la jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.

²² Resuelta el tres de enero de dos mil diecisiete.

conlleva a la intromisión, subordinación o dependencia del Tribunal Electoral²³, pues existiría el peligro de que dicho titular quiera complacer al Congreso que lo designó, en perjuicio de la autonomía e independencia del Tribunal Electoral local y del principio de legalidad que debe regir la actuación del órgano interno de control²⁴.

Además, la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y acumuladas²⁵ determinó que eran inconstitucionales diversos preceptos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México que facultaban al Congreso de la Ciudad de México a designar al titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Por su parte, esta Sala Superior en los asuntos SUP-JE-73/2017, SUP-JE-7/2018, SUP-JE-41/2018 y SUP-JE-118/2019 resolvió inaplicar diversos preceptos constitucionales y legales que otorgaban la atribución a los congresos locales para designar a la persona titular del órgano de control interno de los respectivos tribunales electorales locales, por considerar que se vulneraban los principios de autonomía e independencia.

Así, ya ha sido un criterio de este órgano jurisdiccional que el nombramiento del contralor de los tribunales electorales locales por parte de las legislaturas estatales vulnera dichos principios.

²³ Véase tesis: P./J. 80/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, pág. 1122, de rubro: DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

²⁴ Por tanto, se declaró la invalidez del artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral de aquella entidad, que preveía la atribución del Congreso local de designar al titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral local.

²⁵ Resuelta el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

2. Caso concreto.

a) Contexto

El siete de noviembre, el Congreso de la Ciudad de México, a través de la Auditoría Superior, emitió la convocatoria para elegir a los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos constitucionales, entre ellos, al del Tribunal local, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley de Anticorrupción.

Así, el Congreso local publicó²⁶ el listado de aspirantes a ocupar el cargo de titulares de los diversos órganos internos de control de los órganos autónomos en el que aparece el nombre de Moisés Vergara Trejo y el trece de diciembre siguiente, aprobó su designación como titular del órgano de control interno del Tribunal local.

b) Autonomía del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México es un órgano constitucional autónomo de los poderes de esa entidad, acorde con los artículos 38 y 46 de la Constitución de la Ciudad de México.

Así, la Constitución local establece el tribunal local es el órgano jurisdiccional local especializado en materia electoral y que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En sintonía con lo anterior, el artículo 165 del Código de la electoral local prevé que el Tribunal local es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en la Ciudad de México, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, así como los procesos democráticos, que sean de

²⁶Véase el siguiente enlace: https://www.congresocdmx.gob.mx/lista-de-aspirantes-que-continuan-en-el-proceso-de-seleccion-de-titulares-de-organos-de-control-interno-de-los-organismos-autonomos-constitucionales/

19

su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Asimismo, goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

En ese sentido, para garantizar la naturaleza del tribunal, se debe evitar cualquier injerencia gubernamental en el ejercicio de sus funciones.

c) Normas impugnadas

La Ley Anticorrupción establece lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Capítulo Único

De la Designación de las Personas Titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos Constitucionales Autónomos.

Artículo 74.- Las personas titulares de los Órganos de Control Interno de los Organismos Autónomos de acuerdo al artículo 46 de la Constitución Política de la Ciudad de México, serán designadas por el Congreso de la Ciudad de México a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción y, la Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México mediante convocatoria pública abierta, una persona titular por cada Organismo Autónomo.

Las Comisiones de Transparencia y Combate a la Corrupción y Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, presentarán al pleno una terna de personas aspirantes a titulares de Órganos de Control Interno por cada Organismo Autónomo, dentro de las cuales, serán electas una por cada terna para el Organismo Autónomo al que fueron propuestas, dichos nombramientos deberán ser aprobados por las dos terceras partes del Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

En caso en el que la primera terna propuesta por las comisiones no fuese aprobada, se presentará una nueva, hasta lograr la aprobación de las dos terceras partes del Pleno del Congreso.

Artículo 75.- Para ser titular de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos, se deberán cumplir lo (sic) mismos requisitos que para ser titular de los Órganos de Control Interno de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México en el caso que no se encuentren previstos dichos requisitos en las Leyes Aplicables de cada Organismo. [Énfasis añadido]

Concretamente, el artículo 74 establece que los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos serán designados por el Congreso local a través de las Comisiones de Transparencia y Combate a la Corrupción, así como la de Rendición de Cuentas y

Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación mediante convocatoria pública, así como el procedimiento bajo el que se eligen.

Por su parte, el numeral 75 dispone que los titulares de estos órganos deben cumplir los mismos requisitos que para ser titular del órgano interno de control de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México en el caso que no se encuentren previstos dichos requisitos en las leyes aplicables de cada organismo.

Así, esta Sala Superior estima que la facultad del Congreso de nombrar al contralor del tribunal local se contrapone a los principios de autonomía e independencia previstos en la Constitución Federal.

No así el numeral 75 que se refiere de manera general a los requisitos que debe cubrir quien aspire a ser contralor, es decir, esa norma no se ubica en el tema analizado que es la injerencia de un poder ajeno en la organización y funcionamiento tribunales locales.

Es por esa razón, que esta Sala Superior estima que, aunque el Tribunal local impugnó también el artículo 75 de la Ley Anticorrupción esa norma no resulta inaplicable al caso, por no contener una disposición similar en cuanto a la intervención del Congreso en el órgano jurisdiccional electoral del estado.

d) Inaplicación de la norma

Esta Sala Superior considera que el artículo 74 de la Ley Anticorrupción referente a la atribución del Congreso de llevar a cabo ese nombramiento debe inaplicarse al caso concreto.

Lo anterior es así, pues como se expuso en el marco jurídico respectivo, los tribunales electorales locales fueron diseñados en la reforma electoral constitucional de dos mil catorce con autonomía e independencia en sus decisiones y funciones, y por esa razón deben mantener relaciones de coordinación con los otros poderes y órganos del Estado, sin que puedan estar subordinados a otro ente o poder.

Para ello es que se les dotó de autonomía financiera y funcional, se les otorgó personalidad jurídica y patrimonio propios, a fin de que puedan ejercer con entera libertad y a cabalidad su finalidad que es resolver las controversias en materia electoral y dotar de certeza y seguridad jurídica a los procesos electorales.

En ese tenor, resulta indispensable garantizar y evitar la posible injerencia de otros entes, autoridades o poderes en sus decisiones.

Por ello, tanto la Suprema Corte como esta Sala Superior han sostenido que la designación del titular del órgano interno de control por parte de un Congreso local afecta dichos principios, al constituir un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia de ese órgano jurisdiccional.

Esto, en razón de que existe un peligro de que el titular pretenda complacer al Congreso que lo designó lo que evidentemente vulnera los principios de autonomía e independencia y el de legalidad que deben regir la actuación del órgano interno de control.

Además, la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción no derivó en la atribución expresa para que los congresos estatales designaran a los titulares de los órganos internos de control de los tribunales electorales locales.

Entonces, el numeral 74 de la Ley Anticorrupción afecta la composición o estructura orgánica del Tribunal local, pues permite la intervención de un poder ajeno a dicho órgano, lo que constituye una injerencia indebida en su integración y funcionamiento.

Así, resulta **fundado** el planteamiento del actor relativo a que el artículo 74 de la Ley Anticorrupción es contrario a los principios de autonomía e independencia del tribunal electoral local por permitir la intromisión de un poder ajeno en el nombramiento de su contralor.

En ese sentido, el nombramiento realizado por el Congreso local del contralor del tribunal local, el trece de diciembre, también resulta contrario a Derecho al haberse sustentado en una norma inconstitucional y, por esa razón, debe quedar sin efectos.

Apartado III. Decisión y efectos.

- 1. Se inaplica el artículo 74 por cuanto hace a la facultad del Congreso de la Ciudad de México de designar al titular del órgano de Control Interno del Tribunal local.
- 2. Se revoca el nombramiento del contralor del Tribunal local, Moisés Vergara Trejo, efectuado por el Congreso local, ya que se realizó con fundamento en una norma que es contraria al orden constitucional federal.
- **3.** Se **dejan sin efectos** todos los actos realizados en relación con la designación del titular del órgano interno de control del Tribunal local.
- **4.** Se **ordena dar vista a la Suprema Corte** con copia certificada de esta resolución de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Federal relativo a la inaplicación del referido artículo.

Por lo expuesto y fundado:

V. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inaplicación del artículo 74 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, por cuanto hace a la facultad del Congreso de la Ciudad de México de designar al titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral local.

SEGUNDO. Se **revoca** la designación, por parte del Congreso de la Ciudad de México, del titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

TERCERO. Se dejan sin efectos jurídicos todos aquellos actos realizados en relación con la elección del titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de la Ciudad de México por parte del Congreso de aquella entidad.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, respecto de la inaplicación del referido precepto local.

Notifíquese como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con el voto razonado de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

VOTO RAZONADO²⁷ QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, EN LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-123/2019.

ÍNDICE

. Criterio de la sentencia	25
II. Tesis del voto razonado	25
II. Diferencias	
a) En el SUP-JE-118/2019 únicamente se impugnaron los artículos por los qu	
Congreso para designar al contralor.	26
b) En el SUP-JE-123/2019 se impugnó como acto de aplicación la designación	del Congreso
ocal del contralor interno	26
V. Conclusión	

I. Criterio de la sentencia

En el presente asunto se determina la inaplicación del artículo 74 de la Ley Anticorrupción de la Ciudad de México que faculta al Congreso de esa entidad federativa a nombrar al contralor interno del Tribunal electoral local y se revoca la designación del funcionario, al vulnerarse los principios constitucionales de autonomía e independencia.

II. Tesis del voto razonado

Las razones de este voto atienden a precisar por qué esta ejecutoria es distinta a lo resuelto en la sentencia al diverso juicio electoral

²⁷ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

SUP-JE-118/2019, en la que emitimos voto particular porque consideramos que debía desecharse la demanda al no existir acto de aplicación de las normas impugnadas respecto a la facultad del Congreso de Aguascalientes para designar al Contralor del Tribunal electoral de esa entidad.

III. Diferencias

a) En el SUP-JE-118/2019 únicamente se impugnaron los artículos por los que se facultó al Congreso para designar al contralor.

En efecto, en el juicio electoral SUP-JE-118/2019 el actor impugnó diversas disposiciones del Decreto que expidió la reforma al Código electoral de Aguascalientes, respecto al facultad del Congreso de esa entidad a designar al titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral local, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

Es decir, el acto combatido era la sola entrada en vigor de esas normas que otorgaban facultades al Congreso local, es decir, no había un acto de aplicación de la norma, lo que implicaba realizar un análisis en abstracto de las normas al no existir un acto de aplicación.

Esto es, en ese asunto era necesario una conducta positiva o un actuar del Congreso para que pudiera considerarse que se estaba frente a un acto de aplicación inminente, puesto que lo impugnado era precisamente la facultad de la legislatura de designar al contralor y no las normas que obligaban al Tribunal local a modificar su normativa interna.

b) En el SUP-JE-123/2019 se impugnó como acto de aplicación la designación del Congreso local del contralor interno

En el presente juicio electoral claramente existió un acto concreto de aplicación de la norma combatida, que fue la designación realizada por el Congreso local del contralor interno del Tribunal local.

Entonces, lo resuelto en este asunto no se contrapone con lo que sostuvimos en el voto particular del diverso juicio electoral SUP-JE-

118/2019, sino que guarda congruencia en cuanto a que para inaplicar

una norma es indispensable que exista acto concreto de aplicación.

Además, como se explicó en el voto particular de aquel juicio los

precedentes en los que este órgano jurisdiccional²⁸ ha resuelto inaplicado

disposiciones relacionadas con la facultad de un congreso local para

designar al titular del órgano interno de control, tuvieron actos concretos

de aplicación.

Entonces, lo relevante es la existencia de un acto concreto de aplicación

a fin de no invadir la competencia exclusiva que otorga la Constitución

Federal a e la Suprema Corte para examinar la conformidad de una

norma con la Constitución Federal y resolver sobre su invalidez con

efectos generales.

IV. Conclusión

Por tanto, lo resuelto en este juicio SUP-JE-123/2019 es diferente a lo

que se analizó en el diverso SUP-JE-118/2019, porque en este último no

había acto de aplicación, como lo es el nombramiento realizado por el

congreso local del contralor interno de un tribunal electoral.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

²⁸ SUP-JE-73/2017 y SUP-JE-7/2018.

27